

Juez:

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA

Email: jcivcc6@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cúcuta – (N. de S.)

REF.: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO 54-001-13153-006-2019-00276-00

**DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE
NORTE DE SANTANDER "IFINORTE"**

DEMANDADO: SUMYCONH S.A.S.

NELSON HERNÁN PARRA CARRILLO, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado judicial de SUMINISTROS Y CONSTRUCCIONES HOSPITALARIAS S.A.S. "SUMYCONH S.A.S." representada legalmente por **ROSALBA YAÑEZ GUTIERREZ** procedo a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto que libra mandamiento de pago de fecha 23 de septiembre de 2019 de la siguiente manera:

PRIMER FUNDAMENTO

Recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago.

Inicialmente, es viable traer a colación lo estipulado en el artículo 438 del Código General del Proceso: "El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que **por vía de reposición** lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados". Así mismo, el inciso segundo del artículo 430 ibidem, dispone de manera clara que: "(...) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. (...)".

En este orden, frente al espacio temporal que se tiene para proponer el recurso de reposición de conformidad al artículo 318 del Código General del Proceso, y en razón a que la notificación por aviso se entregó el día 26 de septiembre de 2023 y se entiende surtida la notificación al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso, se está dentro del término legal de tres (3) días para radicar el respectivo recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, pues el plazo para interponerlo expira el día 2 de octubre de 2023.

SEGUNDO FUNDAMENTO

Litisconsorte necesario

Señor Juez, cuando la parte demandante impetró la demanda, la cual, usted ordenó subsanar mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2019, al verificar que dentro del poder otorgado por el INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE NORTE DE SANTANDER "IFINORTE", se faculta para demandar también a la FUNDACIÓN INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA – IPS UNIPAMPLONA en calidad de deudora principal

*tal y como se puede observar del título ejecutivo objeto de la presente controversia, el demandante optó por demandar únicamente a mi mandante bajo el argumento que la deudora principal se encuentra en liquidación, lo cual no es fundamento suficiente para abstenerse de incluirlo dentro de la presente litis, en razón al principio de literalidad y su obligatoriedad, de conformidad con lo ordenado el artículo 626 del Código de Comercio, el cual expresa que, **"El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia."***

Por lo tanto, se reitera, no es fundamento suficiente abstenerse de demandar a la FUNDACIÓN INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA – IPS UNIPAMPLONA, debido a que se encuentra en liquidación, pues esta condición no lo exime de cumplir con sus obligaciones.

Por ello, en virtud del artículo 61 del Código General del proceso, la integración de este litisconsorcio asume el carácter de imperativo al presentarse una unidad inseparable respecto del derecho en discusión. Esto se fundamenta en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, la cual está expresamente definida por la ley y determinada a través de la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso.

TERCER FUNDAMENTO

Falta de claridad frente al título base de ejecución

*El Consejo de Estado ratifica los requisitos del título ejecutivo: "Al momento de estudiar una solicitud de mandamiento ejecutivo el juez debe determinar si el título reúne esos requisitos sustanciales, como los formales, para tener certeza sobre la existencia de un crédito a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante. Los formales se refieren a que se trate de documentos que conformen una unidad jurídica, auténticos y emanados del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Los de fondo aluden a que en el documento aparezca, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una **«obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero»**. La obligación será expresa «porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer. Debe ser **clara porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo**. Y debe ser exigible porque no está pendiente de cumplirse un plazo o condición». (...)»¹*

Del estudio de la demanda y el pagaré a la orden No. 107, se pueden evidenciar, en primer lugar, con respecto a la tasa de intereses moratorios, que, en la parte inicial del título, la tasa de interés moratorio sería del 29,24% anual, y dentro del cuerpo del título, se estipula una tasa diferente equivalente al 12.99%.

¹ Consejo de Estado, Sentencia 2016-02362 de 2019, Rad. 05001-23-33-000-2016-02362-01(2907-17), C.P. Carmelo Perdomo Cueter.



Así mismo, no se observa en ninguna parte la división de los intereses que le corresponden a SUMINISTROS Y CONSTRUCCIONES HOSPITALARIAS S.A.S. "SUMYCONH S.A.S." y los que corresponden a la FUNDACIÓN INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA – IPS UNIPAMPLONA, ni tampoco la operación aritmética empleada para tasarlos.

PETICIÓN

Señor Juez, de conformidad con los anteriores fundamentos, solicito respetuosamente se revoque el auto que libra mandamiento de pago de fecha 23 de septiembre de 2019 fecha en contra de SUMINISTROS Y CONSTRUCCIONES HOSPITALARIAS S.A.S. "SUMYCONH S.A.S.".

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado recibirán notificaciones en la secretaria de su despacho o en la carrera 6 # 7 – 63 oficina 26 edificio Centro Plaza Real, Pamplona-Norte de Santander, celular 3142478756 Email: nelsonparra.abogado@gmail.com

ANEXOS

- ✓ Poder especial debidamente conferido
- ✓ Certificado de existencia y representación legal de SUMYCONH S.A.S

De usted,

Atentamente,


NELSON HERNAN PARRA CARRILLO
C. C. 88.032.880 de Pamplona
T. P. 238.189 del C.S.J.